

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00204

ACCIONANTE: MIRYAM VILLAMIL VARGAS

ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **MIRYAM VILLAMIL VARGAS** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de debido proceso, derecho fundamental a la igualdad, derecho de petición; a la educación y al trabajo.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, entre los años 2012 a 2017 cursó un programa de doctorado en la Universidad de La Salle con sede en San José de Costa Rica.
- Que de acuerdo con la información suministrada por los funcionarios del ministerio de Educación de la época (2012) un indicio de que el programa al cual me estaba inscribiendo estaba convalidado, lo cual se verifico con varios colegas que lo habían cursado y les habían convalidado su título; por lo cual tome la decisión de hacerlo en San José de Costa Rica.
- Informa la actora que, el 30 de noviembre de 2017 obtuvo el título de Doctorado en Educación con especialidad en mediación pedagógica.
- El trámite realizado para el proceso de convalidación ha sido el siguiente:
 1. Registro de usuario en el sistema general de convalidaciones.
 2. Asignación de tarea o documento No. PR-2018-0006789
 3. Autorización de pago en línea, del proceso de convalidación
 4. Constancia de Radicación CNV--2018-0001518.
 5. Notificación de resolución número 11814 de 23 de JULIO de 2018 al correo uanmdbioetica@gmail.com, negando la convalidación y formato para solicitar recursos de reposición.
- Aduce la accionante que, el 14/08/2018 encontrándose dentro del término legal para el efecto, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Educación Nacional; en la línea de atención de su entidad, para tal fin. dicho recurso fue respondido en octubre de 2020; en forma negativa Trascurriendo un tiempo aproximado de 2 años, cuando el plazo para dar contestación es de 90 días y como si

fuera poco no le dieron respuesta a sus pretensiones; dando explicaciones vagas.

- El 10 de junio de 2019, informa la ciudadana MIRYAM VILLAMIL VARGAS, que le indicaron que no le han dado contestación de los recursos por la "complejidad de la oferta educativa y a la masiva internacionalización de la educación superior, se ha presentado un incremento exponencial de las solicitudes de convalidación de títulos de educación superior, lo que ha impactado negativamente el cumplimiento de los términos o plazos legalmente previstos, incluida la atención oportuna de los recursos de reposición."
- El 30 de noviembre de 2019, le responden:

En atención a su solicitud de respuesta del recurso de reposición contra la Resolución

11814 del 23 de julio del 2018, radicado 2018-ER-181479 **"que se encuentra en evaluación académica, sala de Educación, proceso por medio del cual la Comisión"**..... ciudadano del Ministerio de Educación Nacional se pondrá en contacto para notificar personalmente **(Anexo 4; 9 folios**

- El 22 de enero de 2020, le responden a la actora que su solicitud ya fue resuelta mediante Resolución número 11814 del 22 de julio de 2019. (que se acerque al ministerio para ser notificada), cosa que realizo personalmente y nunca apareció esa resolución.
- El 1 de septiembre de 2020, le contestaron: "Asunto: Respuesta radicado 2020-ER-185429, amablemente le informamos que este se encuentra en proyección del acto administrativo que decide de fondo a su solicitud del proceso de convalidación".
- El 8 de octubre de 2020, nuevamente la entidad accionada le escribe a la tutelante que la van a notificar electrónicamente, mediante resolución 018671 05 OCT 2020.
- El 10 de octubre de 2020, le notifican que le niegan el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución 11814 del 23 de julio de 2018. (anexo 10, 10folios); "Negar la convalidación del título de DOCTORADO EN EDUCACIÓN CON ESPECIALIDAD EN MEDIACIÓN PEDAGÓGICA, otorgado el 30 de noviembre de 2017, por la UNIVERSIDAD DE LA SALLE, COSTA RICA, a MIRYAM VILLAMIL VARGAS, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.903.140."
- El 19 de octubre de 2020, la ciudadana informa que presentó nuevamente apelación a la decisión de acuerdo a la resolución, allí solicitó una evaluación académica de la convalidación y anexó nuevamente la tesis doctoral; que a la fecha de hoy 25 de marzo de 2021, todavía no han dado contestación y como aparece en la página la respuesta debería estar en 2020 11 10.
- Por último, afirma que adicional a los anterior los siguientes colegas cursaron el mismo doctorado y sus títulos ya fueron convalidados:

1.-ORLANDO PULIDO: Resolución de convalidación no. 22674 Diciembre de 2016.

2.-ALEXANDRA MILENA CASTRO: Link de reconocimiento de Colciencias.http://scienti.colciencias.gov.co:8081/cvlac/visualizador/generarCurriculo_Cv.do?cod_rh=0000421723 (No proporcionó la resolución de convalidación por temor a que se cambie por parte del ministerio de educación).

3.-LINA ROSA PARRA BERNAL: Link de reconocimiento de Colciencias.http://scienti.colciencias.gov.co:8081/cvlac/visualizador/generarCurriculo_Cv.do?cod_rh=0000421723 (No proporcionó la resolución de convalidación por temor a que se cambie por parte del ministerio de educación).

4.-FLOVER ARTUNDUAGA: Link de reconocimiento de Colciencias.http://scienti.colciencias.gov.co:8081/cvlac/visualizador/generarCurriculo_Cv.do?cod_rh=0001085166 (No proporcionó la resolución de convalidación por temor a que se cambie por parte del ministerio de educación) Este colega incluso ya pudo acceder a estudios de formación posdoctoral.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

“Con el apoyo en cuanto se ha dejado dicho, Señor Juez, acceder a las siguientes peticiones:

1) Que el ministerio de educación nacional derogue el acto administrativo que denegó mi convalidación del título de doctorado.

2) TUTELAR COMO MECANISMO para que mis derechos fundamentales a la, a la igualdad, derecho de petición, debido proceso, a la educación y al trabajo, vienen generando un perjuicio irremediable a la suscrita.

3) ORDENAR. Que el ministerio de educación me convalide mi título de doctorado en educación con énfasis en mediación pedagógica, de la universidad de la Salle de Costa Rica, como lo hizo con mis compañeros que cursaron el mismo doctorado.”

C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, pese a ser notificado en debida forma, guardo silencio.

T R Á M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiséis (26) de marzo de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales." (Negrillas del Despacho).

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, *de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo.*¹

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo *"(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales*², *puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho..."*³ *y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que "(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente"*⁴.

¹ Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² La Guardiania Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Op. Cit., Sentencia T - 830 de 2004.

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que la accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando demuestre el daño inminente al que se están haciendo acreedores.

Sin embargo, la tutelante no han agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio idóneo para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)"*⁵.

4.- **RESPECTO A LA HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS.** Es preciso indicar lo reseñado por el máximo tribunal del lo Constitucional en Sentencia T 430 de 2017, así:

"...Las instancias judiciales que decidieron la presente acción de tutela tuvieron como sustento principal para conceder la protección de los derechos a las sentencias T-956 de 2011 y T-232 de 2013. Esto, aun cuando la entidad demandada insistió en la ilegalidad del trámite de convalidación sobre un "título propio" otorgado por una universidad española. Con el objetivo de determinar las similitudes de esas jurisprudencias con este caso, la Sala procederá a hacer una sinopsis de cada una de ellas, haciendo énfasis en las razones y conclusiones que soportaron la protección de los derechos fundamentales invocados...

...En lo que se refiere a la solución de los casos, respecto del primero derivó la improcedencia de la acción de tutela ya que la actora no demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable, en la medida en que la convalidación del título correspondiente no le impedía ejercer su ocupación...

Con ese punto de partida la Corte reconoció la importancia constitucional de efectuar la convalidación de los diplomas de educación expedidos en el exterior, teniendo en cuenta el interés general y la necesidad de exigir títulos de idoneidad, y luego analizó el contenido de la Resolución 5547 de 2005, en la cual se define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el

⁵ artículo 138, Ley 1437 de 2011.

respectivo país, para expedir títulos de educación superior. Reprodujo los artículos 3º, 8º, 9º y 10º de esa norma y concluyó que la aplicación "rigurosa" de ese procedimiento protege los derechos de quienes efectúan estudios fuera de Colombia y de todos los ciudadanos frente a las actividades que implican riesgo social.

Para esta Sala la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Tobón Arbeláez es procedente por cuanto la ausencia de convalidación del título de maestría le ha impedido acceder a fuentes laborales compatibles con su especialidad y, más importante, le imposibilita proseguir con sus estudios de doctorado en la universidad de Salamanca. Esa situación, reseñada por la actora cuidadosamente en su escrito de tutela y no rebatida por la entidad demandada en ninguna ocasión, justifica que en este caso no sea posible acudir a la jurisdicción ordinaria, atendiendo que la demora de un proceso de este tipo acabaría por obstaculizar gravemente el avance de su investigación doctoral, aplazando durante un largo periodo la definición sobre la homologación de sus estudios.

En ese orden de ideas, no encuentra este Despacho vulneración alguna a los derechos conculcados por la actora, toda vez que ni en su escrito, ni en las pruebas aportadas al plenario se pueda establecer con certeza que la negación de convalidar su título académico le esté generando un perjuicio irremediable, ahora es preciso indicar que hasta el momento el MEN se ha ceñido a lo establecido en la circular 5547 de 2005, pues nótese, que la actora ya pidió se le elabore "**evaluación académica**", tal como se indica en el numeral cuarto del artículo tercero del mencionado documento.

5.- En relación con el derecho fundamental al trabajo, el artículo 25 de la Constitución Nacional, contempla:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". La H. Corte Constitucional en Sentencia T-611/01, sobre su interpretación constitucional, consideró, "La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades

para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder”.

Igualmente, la alta Corporación Constitucional, en sentencia T-581A/11 sobre el mínimo vital de subsistencia,

“El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana”.

De cara a lo anterior, se observa como ya se indico en escritos precedentes, no obra fundamentos facticos que indiquen que con el actuar de la entidad accionada, la actora no pueda acceder a ofertas laborales que le puedan procurar un mínimo vital, máxime que ni siquiera establece si esta laborando o no en estos momentos.

6.- Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

“i.- Cierta e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido”

Nótese que la actora no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, ya que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido,

razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

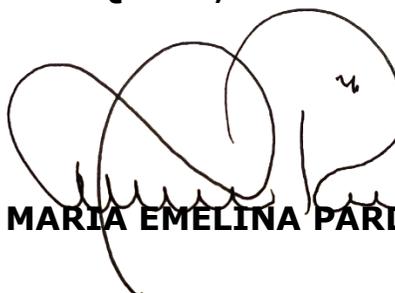
R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**



MARIA EMELINA PARDO BARBOSA